

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL CABRERA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE:**

## **ORDENANZA N° 1531/15**

**TARIFARIA ANUAL AÑO: 2016**

### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**Artículo 1°:** A los fines de la aplicación del artículo 67° de la O.G.I., fijense para los inmuebles edificados y baldíos, con excepción de lo establecido en el último párrafo del presente artículo, las siguientes contribuciones básicas por metro lineal de frente y por año a partir del **1° de Enero de 2016** de conformidad a las zonas de ubicación que como anexo forman parte de la presente ordenanza.

<b>ZONAS</b>	<b>IMPORTE</b>
1 <sup>a</sup>	\$ 144,30
2 <sup>a</sup>	\$ 84,50
3 <sup>a</sup>	\$ 42,90
4 <sup>a</sup>	\$ 20,80

Fíjese para el año **2016** una Contribución Bimestral a la Propiedad de \$3.200,00 por contribuyente para aquellos inmuebles donde estén instaladas industrias que se ubiquen dentro del ejido urbano pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales.

**Artículo 2°:** Fíjese un adicional porcentual a lo establecido en el Art. 1 primer párrafo de la presente, para aquellos lotes que posea más de una unidad habitacional, según la siguiente tabla:

<b>Unidades Habitacionales</b>	<b>Incremento Adicional:</b>
2	40,00%
3	50,00%
4	60,00%
5 o mas	70,00%

**Artículo 3°:** Establécese para el año **2016** una contribución resarcitoria de incremento de los costos a los servicios de la propiedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 72° de la O.G.I., en donde todos los Inmuebles abonarán una cuota fija anual de **\$195,00**, a partir del **1° de Enero de 2016**.

**Artículo 4°:** Establécese para el año **2016**, una contribución voluntaria especial con destino a la Asociación de Bomberos Voluntarios de General Cabrera, CUIT: 30-66903660-0, en donde todos los inmuebles abonarán una cuota fija anual de **\$ 39,00** a partir del **1° de Enero de 2016**.

Los montos efectivamente recaudados por la contribución establecida en este artículo, serán transferidos mensualmente, una vez efectuado el cierre mensual de ejecución presupuestaria y de su respectiva aprobación por el Tribunal de Cuentas, a la cuenta de Asociación de Bomberos Voluntarios de General Cabrera en el Banco de Córdoba, Suc. General Cabrera, N° 10508, CBU N° 02003892-01000000010583.

El carácter de esta contribución es voluntario. Los contribuyentes que opten por no abonar la misma, deberán solicitarlo al municipio por escrito.

**Artículo 5°:** Establécese para el año **2016**, una *contribución voluntaria* especial con destino a gastos de Seguridad en la ciudad de General Cabrera, en donde todos los inmuebles abonarán una cuota fija anual de **\$ 48,00** a partir del **1° de Enero de 2016**.

El carácter de esta contribución es voluntario. Los contribuyentes que opten por no abonar la misma, deberán solicitarlo al municipio por escrito.

**Artículo 6°:** Establécese el coeficiente frente y fondo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70° de la O.G.I. en **0,50** con vigencia para todo el año **2016**.

**Artículo 7°:** Los terrenos baldíos abonarán las contribuciones que determina el Artículo 1° más los adicionales que fija la O.G.I., en su Artículo 72° que se establece según zonas y de la siguiente manera:

ZONAS	ADICIONAL
1ª	300 %
2ª	200 %
3ª	50 %
4ª	30 %

Quedan exceptuados de la contribución adicional establecida por el presente Artículo, aquellos contribuyentes que acrediten poseer como única propiedad un terreno baldío, cuya superficie no exceda los 1000 m2.

Exceptuar del presente recargo a los terrenos baldíos ubicados sobre calle Av. Italia, entre 12 de Octubre y Bv. Juan M. Fangio (establecido por Ordenanza N° 1190/09).

Todo inmueble cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición.

Cuando el inmueble sea declarado en estado de ruina o inhabitable por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con una contribución equivalente a las que se aplican a los baldíos.

**Artículo 8°:** Las Contribuciones de este Título, podrán abonarse de contado o en doce (12) meses, que vencerán en las fechas que a continuación se indican:

- a) Al Contado: con el 10% (diez por ciento) de descuento con vencimiento el **22/02/2016**. Este descuento no se aplicará a la contribución establecida en el Artículo 3° de la presente Ordenanza.
- b) En doce (12) meses con los siguientes vencimientos:

CUOTA	VENCIMIENTO
1°	22/02/2016
2°	10/03/2016
3°	11/04/2016
4°	10/05/2016
5°	10/06/2016
6°	11/07/2016

7°	10/08/2016
8°	12/09/2016
9°	11/10/2016
10°	10/11/2016
11°	12/12/2016
12°	10/01/2017

**Artículo 9°:** Establécese en **\$475,00** anuales, la contribución mínima dispuesta por el Artículo 61° de la O.G.I..

**Artículo 10°:** Fijase en el 25% la rebaja aplicable a las propiedades que estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 69° de la O.G.I., con un mínimo equivalente al importe a abonar por una propiedad de 8 mts. lineales de frente.

Los inmuebles regidos por el Régimen de Propiedad Horizontal, abonarán el equivalente a una propiedad de 8 mts. lineales de frente.

## TITULO II

### **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACA**

**Artículo 11°:** A los fines de la aplicación del Artículo 83° de la O.G.I., los Inmuebles con frente a cañerías distribuidoras de **agua de red**, sean ocupados como Casa de Familia, Comercios e Industrias, sin medidor, abonarán por metro cuadrado edificado y por año las siguientes Contribuciones Básicas, a partir del **1° de Enero de 2016:**

ZONA	IMPORTE
1ª	\$ 9,60
2ª	\$ 9,60
3ª	\$ 5,10
4ª	\$ 5,10

Los inmuebles que estén destinados a la industria y se ubiquen dentro del ejido urbano pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales, abonarán una Contribución Bimestral de **\$3.375,00** por Contribuyente.

De tratarse de **terrenos baldíos** con frente a cañería distribuidoras de agua y/o cañerías colectoras de líquidos cloacales abonarán una contribución anual considerando la cantidad de metros cuadrados de extensión y la ubicación zonal que como anexo forma parte de la presente ordenanza, en concordancia con la siguiente tabla:

ZONA	HASTA 500 m <sup>2</sup>	DESDE 501 m <sup>2</sup> HASTA 1000 m <sup>2</sup>	DESDE 1001 m <sup>2</sup> HASTA 2500 m <sup>2</sup>	MAS de 2500 m <sup>2</sup>
1° Zona	\$ 419,00	\$ 627,00	\$ 836,00	\$ 1.256,00
2° Zona	\$ 234,00	\$ 315,00	\$ 471,00	\$ 786,00
3° Zona	\$ 147,00	\$ 261,00	\$ 405,00	\$ 681,00
4° Zona	\$ 147,00	\$ 206,00	\$ 338,00	\$ 546,00

**Artículo 12°:** Fijese un adicional porcentual a lo establecido en el Art.10 primer párrafo de la presente para aquellos lotes que posea más de una unidad habitacional, equivalente a los porcentajes establecidos en el Art.2 de la presente Ordenanza.

**Artículo 13°:** Fijase un adicional porcentual, en los siguientes Rubros:

INCISO	RUBRO	RECARGO
A	Sanatorios	20%
B	Fabricación de soda y Bebidas donde se utiliza el agua como insumo	30%
C	Fabricación de Hielo	40%
D	1) Fabricación de Materiales de Construcción. 2) Lavaderos de Ropa	50%
E	Lavaderos de Automotores y Similares	80%

**Artículo 14°:** A los fines de la aplicación del Artículo 83° de la O.G.I., los Inmuebles con frente a **cañerías colectoras de líquidos cloacales**, abonarán por metro cuadrado edificado y por año la siguiente Contribución Básica, a partir del **1° de Enero de 2016**:

Zona Única..... **\$ 8,85.**

Los inmuebles que estén destinados a la industria y se ubiquen dentro del ejido urbano pero no tengan designadas las nomenclaturas catastrales, abonarán una Contribución Bimestral de **\$1.625,00** por Contribuyente.

**Artículo 15°:** Fijese un adicional porcentual a lo establecido en el Art.13 primer párrafo de la presente para aquellos lotes que posea más de una unidad habitacional, equivalente a los porcentajes establecidos en el Art.2 de la presente Ordenanza.

**Artículo 16°:** Los Contribuyentes beneficiarios de las obras de ampliación de redes de desagües cloacales realizadas por empresas privadas según lo establecido en la Ordenanza N°1365/12, que no hayan abonado la obra mencionada a la empresa ejecutora de la misma, deberán pagar al Municipio un Derecho de Conexión de \$1.190,00 por metro lineal de frente al momento de solicitar la conexión a dicho servicio sanitario.

**Artículo 17°:** Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que posean en sus instalaciones bares, comedores y/o afines, abonarán como Contribución en concepto de servicio de agua corriente y servicios cloacales, el importe equivalente a cien (100) metros de superficie edificada por año, a partir del **1° de Enero de 2016**.

**Artículo 18°:** Las Contribuciones de este Título, podrán abonarse de contado o en doce (12) meses, que vencerán en las fechas que a continuación se indican:

- a) Al Contado: con el 10% (diez por ciento) de descuento con vencimiento el **22/02/2016**.
- b) En doce (12) meses con los siguientes vencimientos:

CUOTA	VENCIMIENTO
1°	22/02/2016
2°	10/03/2016
3°	11/04/2016
4°	10/05/2016
5°	10/06/2016
6°	11/07/2016
7°	10/08/2016

8°	12/09/2016
9°	11/10/2016
10°	10/11/2016
11°	12/12/2016
12°	10/01/2017

### **TITULO III**

#### **CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

**Artículo 19°:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 89° de la O.G.I., fijase en el seis por mil (6°/oo) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, excepto aquellas que tributan alícuotas especiales o importes fijos.

**Artículo 20°:** Las alícuotas especiales y/o alícuota general y/o importes fijos para cada Actividad o Rubro, se especifican en el siguiente detalle:

#### **14 - EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
14000	Extracción de piedra, arcilla y arena	6°/oo

#### **19 - EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
19100	Explotación de minas y canteras de sal	6°/oo
19200	Extracción de minerales para abono	6°/oo
19900	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte	6°/oo
19901	Extracción de piedras calizas	6°/oo

#### **INDUSTRIAS:-**

#### **20 - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
20100	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes	6°/oo
20101	Matarifes	6°/oo
20200	Envases y fabricación de productos lácteos	6°/oo
20201	Cremerías, fábricas de manteca, de quesos y pasteurización de la leche	6°/oo
20300	Envases y conservación de frutas y legumbres	6°/oo
20500	Manufactureras de productos de molino	6°/oo
20600	Manufactureras de productos de ganadería	6°/oo
20700	Ingenios y refinerías de azúcar	6°/oo
20800	Fabricación de productos de confitería (Excepto productos de panadería)	6°/oo
20900	Industrias alimenticias diversas	6°/oo
20901	Fábrica de fideos secos	6°/oo

20902	Fábrica de aceites (Molienda de semillas oleaginosas)	6°/oo
-------	---	-------

#### 21 - INDUSTRIA DE BEBIDAS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
21100	Destilación y mezcla de bebidas espirituosas	6°/oo
21101	Industrias vinícolas	6°/oo
21300	Fabricación de cerveza de malta	6°/oo
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	6°/oo

#### 23 - FABRICACIÓN DE TEXTILES:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
23100	Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, trenzado y otros productos primarios)	6°/oo
23200	Fábrica de tejido de punto	6°/oo
23300	Fábrica de cordaje, soga y cordel	6°/oo
23900	Fábrica de textiles no clasificados en otra parte	6°/oo

#### 24 - FABRICACIÓN DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ACCESORIOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES:

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
24100	Fabricación de calzado	6°/oo
24300	Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado	6°/oo
24400	Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	6°/oo

#### 25 - INDUSTRIAS DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
25100	Aserraderos, talleres de cepillados y otros talleres para trabajar madera	6°/oo
25200	Envase de madera y caña y artículos de caña	6°/oo
25900	Fabricación de productos de la madera y el corcho no clasificados en otra parte	6°/oo

#### 26 - FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
26000	Fabricación de muebles y accesorios	6°/oo

#### 27 - FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
--------	-------	----------

27100	Fabricación de papel de madera, papel de cartón	6°/00
27200	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón	6°/00

**28 - IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
28000	Imprenta , editoriales y/o industrias conexas	6°/00

**29 - INDUSTRIAS DE CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
29100	Curtidurías y talleres de acabado	6°/00
29200	Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir	6°/00
29300	Fabricación de artículos de cuero, excepto de calzados y otras prendas de vestir	6°/00

**30 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACIÓN DE NEUMÁTICOS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos	6/00

**31 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y PRODUCTOS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
31100	Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos	6°/00
31200	Aceites y grasas vegetales y animales	6°/00
31300	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	6°/00
31900	Fabricación de productos químicos diversos	6°/00
31901	Fabricación de productos medicinales	6°/00

**32 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
32900	Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón	6°/00

**33 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
33100	Fabricación de productos de arcilla para construcción	6°/00
33200	Fabricación de vidrio y productos del vidrio	6°/00

33300	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	6°/00
33400	Fabricación de cemento (Hidráulico)	6°/00
33401	Fabricación de cemento Pórtland	6°/00
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	6°/00

#### 34 - INDUSTRIA METÁLICA BÁSICA:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
34100	Industria básica del hierro y acero (Producción de lingotes, techos, planchas, re laminación y estirado en forma básica, tales como: láminas, varillas, tubos y cañerías)	6°/00
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos ( Producción de lingotes barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)	6°/00

#### 35 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
35000	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte	6°/00
35001	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones	6°/00

#### 36 - CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
36000	Construcciones de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos	6°/00

#### 37 - CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
37000	Construcción de maquinarias, aparatos y accesorios eléctricos	6°/00

#### 38 - CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
38200	Construcción de equipo ferroviario	6°/00
38300	Construcción de vehículos automotores	6°/00
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas	6°/00
38600	Construcción de aviones	6°/00
38900	Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte	6°/00

#### 39 - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
--------	-------	----------



39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medida y control	6°/00
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	6°/00
39300	Fabricación de relojes	6°/00
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos	6°/00
39500	Fabricación de instrumentos de música	6°/00
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6°/00

#### 40 - CONSTRUCCIÓN:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
40000	Construcciones	6°/00

#### 51 - ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS:

##### Inciso a):

CODIGO	RUBRO	IMPORTE x Kw.
51100	Luz y energía eléctrica: pago x Kw. Consumido y en forma bimestral.	\$ 0,002

##### Inciso b):

CODIGO	RUBRO	IMPORTE x ABONADO
51200	Producción y distribución de gas natural: pago por abonado y en forma bimestral.	\$ 4,00

##### Inciso c):

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
51201	Producción y distribución de gas al por mayor	6°/00
51300	Vapor de calefacción y fuerza motriz	6°/00

#### 52 - ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS:

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
52100	Abastecimiento de agua	6°/00
52200	Servicios sanitarios	6°/00

#### 61 - COMERCIO:

##### a) COMERCIO POR MAYOR:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
61110	Materias primas agrícolas y ganaderas	6°/00
61111	Tabaco	10°/00
61112	Cereales y oleaginosas en estado natural	10°/00
61120	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra y arena grava	6°/00

61121	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	6°/00
61130	Madera acerada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos	6°/00
61140	Maquinarias y materiales para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, incluidos piezas y accesorios neumáticos	6°/00
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos	6°/00
61160	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos artículos de cuero	6°/00
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros	6°/00
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche	6°/00
61182	Almacenes sin discriminar rubros	6°/00
61183	Abastecimiento de carne	6°/00
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excluidos bebidas alcohólicas	6°/00
61185	Cigarrillos y cigarros	10°/00
61190	Comercios por mayor no clasificados en otra parte	6°/00
61191	Sustancias minerales concebidas	6°/00
61192	Fósforos	6°/00
61194	Productos medicinales	6°/00

**b) COMERCIO POR MENOR:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarrillos y cigarros	6°/00
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas	6°/00
61212	Frutas y Verduras	6°/00
61213	Almacenes sin discriminar rubros	6°/00
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley N° 18425	6°/00
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	10°/00
61216	Cigarrillos y cigarros	10°/00
61220	Farmacias	6°/00
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado	6°/00
61231	Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado	6°/00
61240	Artículos y accesorios del hogar	6°/00
61241	Muebles de madera, metal y/u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, radios y equipos de música	6°/00
61250	Ferreterías	6°/00
61251	Pinturas, esmaltes, barnices y afines	6°/00

61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas, bicicletas, accesorios y repuestos	6°/oo
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas	6°/oo
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas	6°/oo
61263	Vehículos automotores nuevos	6°/oo
61264	Vehículos automotores usados	6°/oo
61265	Accesorios y repuestos	6°/oo
61270	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas	6°/oo
61271	Nafta, kerosén y demás combustibles derivados del petróleo, excepto gas. Comercialización de automotores nuevos y usados. Diferencia Compra menos Venta, Comisión y/o Mandato	25°/oo
61280	Grandes almacenes y bazares	6°/oo
61281	Casas de ramo general, sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los rubros N° 61112, 61261, 61264 y 61291, salvo accesorios o repuestos	6°/oo
61282	Artículos de bazar y menajes	6°/oo
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte	6°/oo
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, maquinarias o implementos inclusive los agrícola ganadero, accesorios y repuestos	6°/oo
61292	Carbón y leña	6°/oo
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	6°/oo
61294	Artículos y juegos deportivos	6°/oo
61295	Instrumentos musicales	6°/oo
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos	6°/oo
61297	Florería	6°/oo
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas, usadas o los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.	6°/oo
61300	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "A" y "B" hasta 600 m <sup>2</sup> de superficie	6°/oo
61301	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "B" y "C" desde 600 m <sup>2</sup> de superficie y hasta 1500m <sup>2</sup> de superficie	10°/oo
61302	Hipermercados, Grandes superficies comerciales "C" de más de 1500 m <sup>2</sup> de superficie	12°/oo

## 62 - BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
62000	Bancos	6°/oo
62001	Compañías de ahorro y préstamo para la vivienda, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de crédito para consumo, comprendidas en la Ley N°: 18061 y autorizada por el Banco Central de la República Argentina	6°/oo
62002	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores e inscriptos en la Dirección General de Rentas en forma y condiciones que	10°/oo

	reglamente el Poder Ejecutivo	
62003	Operaciones de préstamo que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicio que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores	10°/oo
62004	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores	10°/oo
62005	Compra-venta de títulos y casas de cambio	10°/oo

### 63 - SEGUROS:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
63000	Seguros	10°/oo

### 64 - BIENES INMUEBLES:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
64000	Bienes Inmuebles: personas o sociedades jurídicas que posean 5 (cinco) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	6°/oo
64001	Locación de Inmuebles: personas o sociedades jurídicas que posean 5 (cinco) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	6°/oo
64002	Sub.-locación de casas habitacionales y locales con o sin inmueble: personas o sociedades jurídicas que posean 5 (cinco) o más propiedades, ya sean locales comerciales o de servicios, galpones y/o casas habitaciones.	6°/oo
64003	Inmobiliarias	6°/oo

### 71 - TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
71200	Ómnibus	6°/oo
71300	Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por ómnibus	6°/oo
71400	Transporte de cargas por carretera	\$ 100,00
71401	Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches y similares	6°/oo
71800	Servicios conexos con el transporte	6°/oo
71801	Agencia de viaje y/o turismo	10°/oo
71900	Transporte no clasificado en otra parte	6°/oo

### 72 - DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO:-

CODIGO	RUBRO	ALICUOTA
72000	Depósito y almacenamiento	6°/oo

### 73 - COMUNICACIONES:-

**Inciso a):-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
73000	Radio y TV. por cables	6°/oo

**Inciso b):-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE x ABONADO</b>
73100	Comunicaciones: pago por abonado y en forma mensual	\$ 3,25
73200	Telefonía Celular Móvil: pago por abonado y en forma mensual.	\$ 2,60

**SERVICIOS:**

**82 - SERVICIOS PRESTADO AL PÚBLICO:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
82100	Instrucción Pública	6°/oo
82200	Servicio médico y sanitario	6°/oo
82400	Organizaciones religiosas	6°/oo
82500	Instituciones de Asistencia Social	6°/oo
82600	Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras	6°/oo
82700	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	6°/oo
82900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte	6°/oo

**83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
83100	Intermediarios y/o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates ferias y actúan percibiendo comisiones u otras retribuciones análoga o porcentual	10°/oo
83200	Agencias de publicidad	6°/oo
83300	Servicios de ajustes y cobranzas de cuentas	6°/oo
83400	Servicios de anuncios de cartelera	6°/oo
83900	Servicios prestados a las Empresas, no clasificados en otra parte	6°/oo

**84 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
84100	Intermediarios en la distribución, locación de películas cinematográficas y videos	6°/oo
84101	Producción y exhibición de películas cinematográficas	6°/oo
84200	Teatro y Servicios conexos	6°/oo
84300	Otros servicios de esparcimiento	6°/oo
84301	Pistas de bailes, boites, nigh club y/o similares, sin discriminar rubros.	30°/oo
84303	Peñas	10°/oo

**85 - SERVICIOS PERSONALES:-**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
85100	Servicios domésticos	6°/00
85200	Restaurantes, resto bares, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos	6°/00
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo o por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el lugar o local de venta	6°/00
85300	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros	6°/00
85301	Casas amuebladas o alojamientos por hora, sin discriminar rubros	30°/00
85400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñido	6°/00
85500	Peluquería y salones de belleza	6°/00
85501	Peluquería con servicios de manicura, pedicura, etc.	6°/00
85600	Estudios fotográficos, fotografías comerciales	6°/00
85700	Compostura de calzados	6°/00
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte	6°/00
85901	Alquiler de vajillas para lunch, mobiliarios, elementos para fiestas	6°/00
85902	Servicios funerarios	6°/00
85903	Cámaras frigoríficas	6°/00
85904	Rematadores o sociedades dedicadas a remates, que no sean remates ferias	10°/00
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda	10°/00
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercita percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas que no tengan un tratamiento expreso en esta Ley	10°/00

**86 - SERVICIOS PERSONALES DE REPARACIONES:**

<b>CODIGO</b>	<b>RUBRO</b>	<b>ALICUOTA</b>
86100	Reparación de máquinas accesorios y artículos eléctricos	6°/00
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas	6°/00
86301	Reparación de automotores, o por sus partes integrantes no incluyendo lavado, lubricación y servicios de remolque	6°/00
86400	Reparación de joyas	6°/00
86401	Reparación de relojes	6°/00
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales	6°/00
86900	Reparaciones no especificadas en otra parte	6°/00
86901	Reparación de armas de fuego	6°/00

**Artículo 21°:** Los contribuyentes del presente título abonarán una contribución MINIMA mensual de **\$210**, con excepción de los contribuyentes encuadrados en los Art.21 a 28 de la presente.

**Artículo 22°:** Sin perjuicio de lo establecido en los Art. 19 y 20 de la presente ordenanza, se establecen los siguientes IMPORTES FIJOS por mes y en forma definitiva cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros:

**COMERCIO AL POR MENOR**

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de **comercio al por menor directamente al consumidor final** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada SIN EMPLEADOS
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior a la suma de pesos cuarenta mil trescientos veinte (\$40.320,00).
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen la suma de pesos setenta y dos mil (\$94.000,00)

<b>RUBRO Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>Comercios minoristas en General</b>	\$ 130,00
<b>Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela y otros juegos:</b>	
Agencias	\$ 260,00
Sub-Agencias	\$ 215,00

**SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

<b>RUBRO Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>Confiterías Bailables y/o Pub</b>	
Cat. 1 hasta 150 m2	\$ 663,00
Cat. 2 desde 151 a 250 m2	\$ 1.320,00
Cat. 3 más de 251 m2	\$ 1.990,00
<b>Negocios que venden comidas y/o expenden bebidas alcohólicas al menudeo o por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidas en el lugar o local de venta</b>	
Cat. 1 hasta 40 m2.	\$ 137,00
Cat. 2 desde 41 a 100 m2	\$ 260,00
Cat. 3 más de 100 m2	\$ 533,00

**SERVICIOS PERSONALES**

<b>RUBRO Y/O ACTIVIDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>Peluquerías y salones de Belleza</b>	\$ 115,00
<b>Alquiler de Películas</b>	\$ 115,00
<b>Reparaciones de motos y bicicletas</b>	\$ 150,00
<b>Composturas y Servicios menores:</b>	
Compostura de calzados	\$ 150,00
Composturas y Servicios varios	\$ 150,00
<b>Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas.</b>	\$ 115,00
<b>Gimnasios y similares</b>	\$ 165,00
<b>Otros servicios no clasificados</b>	\$ 165,00

Cuando un Contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, no será de aplicación lo establecido en el presente artículo.

Las Empresas de Extraña Jurisdicción que les corresponda tributar en esta Municipalidad, tributarán según la actividad que realicen, los montos establecidos por la presente ordenanza.

**Artículo 23°:** Los contribuyentes que instalen comercios en forma temporal hasta un máximo de 3 meses, abonarán la suma de **\$ 1.040,00** por mes, sin perjuicio de lo establecido en los Art. 18 a 21 de la presente ordenanza.

**Artículo 24°:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art.18, cuando se ejerza o exploten las siguientes actividades o rubros, se pagará como Contribución Mínima anual:

ACTIVIDAD Y/O RUBRO	IMPORTE
Casas amuebladas y Casas Alojamiento por hora: Por pieza habilitada al finalizar el año Calendario inmediato anterior al inicio de la actividad	\$ 975,00
Boites, Clubes Nocturnos y similares	\$ 46.300,00
Pistas de Baile	\$ 2.450,00

**Artículo 25°:** Por colocación de mesas frente a Cafés, Bares y/o Confiterías, Buffet de Clubes explotados por particulares, abonarán la contribución de este Título de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
<b>Por instalar mesas durante el año o la temporada en la vereda, entre la línea de edificación y la calzada o en el espacio perteneciente al Dominio Público, se abonará por el mes en que se haga uso de la vereda:</b>	
Hasta Siete (7) Mesas:	\$ 325,00
Mas de Siete (7) Mesas:	\$ 650,00

**Artículo 26°:** Los vendedores ambulantes pagarán las siguientes Tasas, por día y por adelantado:

CONCEPTO	IMPORTE
Vendedores ambulantes a pie.	\$ 300,00
Vendedores ambulantes con automotores o pick-up	\$ 600,00
Vendedores ambulantes con camiones o Vehículo tipo utilitario	\$ 825,00

**Artículo 27°:** Los vehículos de transporte de pasajeros y lugares de estacionamiento privado de vehículos pagarán por mes y de acuerdo a las siguientes categorías:

**Inciso a):**

CONCEPTO	IMPORTE
CATEGORÍA "A": Taxis, Remises, Transportes Escolares, otros Transportes de pasajeros privados, corta y larga distancia: Tasa Única por mes. Por cada vehículo	\$ 150,00

**Inciso b):**

CONCEPTO	ALICUOTA
CATEGORÍA "B": Garajes, Playas de Estacionamiento, guarda coches y similares	6 ‰



**Artículo 28°:** Fijense los siguientes importes fijos a ingresar en la contribución de que trata el presente título, para la explotación de los juegos o similares que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Juegos Electrónicos, Metegol, Pool o similares, por mes y por cada uno	\$ 60,00
Cyber y similares, por mes y por cada equipo o PC	\$ 60,00

**Artículo 29°:** A los efectos de la determinación del gravamen que deben ingresar las Entidades Financieras, de conformidad a lo establecido en el Artículo 94° inc. c) punto 2 de la O.G.I., se fija en **\$390,00** el importe por cada empleado por mes.

Los vencimientos para la presentación de las DD.JJ. y de los pagos serán los establecidos en el Art. 30 y 31 de la presente Ordenanza.

**Artículo 30°:** La Declaración Jurada de Ingresos, deberá presentarla el Contribuyente que desarrolla actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales en forma mensual, adjuntando fotocopia simple de DD.JJ. de Ingresos Brutos por el mismo período. En caso de ser contribuyente de más de un Municipio, adjuntar copia de la Tasa de Industria y Comercio correspondiente al Período anterior abonado en el mismo, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO	VENCIMIENTO
1°	25/02/2016
2°	28/03/2016
3°	25/04/2016
4°	26/05/2016
5°	24/06/2016
6°	27/07/2016
7°	25/08/2016
8°	26/09/2016
9°	25/10/2016
10°	25/11/2016
11°	26/12/2016
12°	25/01/2017

Quedan exceptuados los contribuyentes de los artículos 17° y 18° de la presente, quienes están obligados a presentar una Declaración Jurada informativa anual respecto a los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

Se establece como fecha de vencimiento Declaración Jurada Informativa Anual: **31/03/2016**.

La Falta de Presentación de Declaración Jurada Será sancionada con multa equivalente al importe mínimo que corresponda abonar según la actividad y el tipo de contribuyente del que se trate, por cada período fiscal omitido, sin perjuicio de la obligación de presentar la misma al momento de hacer efectivo el pago, caso contrario será de aplicación el Artículo 104° de la O.G.I.

**Artículo 31°:** Las Contribuciones de este Título serán abonadas mensualmente, cuyos vencimientos operaran en las fechas que a continuación se indican:

PERIODO	VENCIMIENTO
---------	-------------

1°	25/02/2016
2°	28/03/2016
3°	25/04/2016
4°	26/05/2016
5°	24/06/2016
6°	27/07/2016
7°	25/08/2016
8°	26/09/2016
9°	25/10/2016
10°	25/11/2016
11°	26/12/2016
12°	25/01/2017

Los contribuyentes de este Título quedan obligados a exhibir en lugar visible el comprobante correspondiente al último pago de la Contribución de este Título.

#### **TITULO IV**

##### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**Artículo 32°:** Los importes que cobra la Municipalidad en concepto de Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares se determinarán conforme con los valores que fija el Registro Nacional de Propiedad Automotor (RNPA) y las escalas que fija para Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Tráileres y similares; Motocicletas y similares; y valores Fijos para modelos 1995 y anteriores, la Ley impositiva Provincial para el impuesto a la Propiedad Automotor o para el impuesto que sustituya el mismo, y con una alícuota del 1.50% (uno y medio por ciento).

No se tendrán en cuenta ningún tipo de descuento, quita o disminución que se aplique sobre los valores y escalas fijados mediante la Ley Impositiva Provincial y/o cualquier otra ley particular.

**Artículo 33°:** Las contribuciones de este título podrán abonarse de contado ó en 6 bimestres, que vencerán en las fechas que a continuación se indican:

- a) Al Contado: Con el 10% (diez por ciento) de descuento con vencimiento el **18/03/2016**.
- b) En seis (6) bimestres con los siguientes vencimientos:

<b>BIMESTRE</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
1°	18/03/2016
2°	10/05/2016
3°	11/07/2016
4°	12/09/2016
5°	10/11/2016
6°	11/01/2017

Las contribuciones de este título que inciden sobre motocicletas y ciclo-motores podrán abonarse de Contado o en dos cuotas semestrales con vencimiento en:

- c) Al Contado: con el 10% (diez por ciento) de descuento con vencimiento el **18/03/2016**.
- d) En dos (2) semestres con los siguientes vencimientos:

SEMESTRE	VENCIMIENTO
1°	18/03/2016
2°	11/07/2016

## TITULO V

### RENTAS DIVERSAS

**Artículo 34°:** Los aranceles que se cobran por los Servicios que presta la **Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas**, serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial y pasan a formar parte de la presente Ordenanza, excepto los matrimonios celebrados:

- En Oficina, en horarios o días no habilitados, de lunes a viernes:..... \$ 1.560,00
- En Oficina, en días Sábados, Domingos y Feriados: ..... \$ 2.600,00

Cuando la cantidad de testigos por matrimonio sea superior a dos, se abonará la suma de **\$340,00** por cada testigo adicional.

**Artículo 35°:** De acuerdo al convenio suscripto entre esta Municipalidad y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), fijase un recargo tarifario del doce por ciento (**12%**) sobre el consumo de energía eléctrica para el contralor, inspección, mejoramiento y ampliación del Alumbrado Público y tendido de nuevas líneas a cargo de la Municipalidad.

Dicha Contribución disminuirá al nueve por ciento (9%) cuando sea consumo industrial.

Los importes de este adicional se harán efectivos a E.P.E.C. y ésta a su vez, liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por bimestre vencido, en la forma que establece el Convenio.

**Artículo 36°:** Las contribuciones que inciden sobre los espectáculos públicos, a los fines de aplicación del Artículo 117° de la O.G.I., se establecen de la siguiente manera:

**Inciso a):-**

CONCEPTO	IMPORTE
Circos. Por semana	\$ 990,00
Parques de diversión o análogos. Por semana	\$ 990,00

**Inciso b):-**

Concepto	Alícuota
Compañías de teatro, variedades y análogos. Sobre el total de entradas cobradas.	10%
Instituciones sociales, deportivas, culturales, entidades con personería jurídica o personas que realizan espectáculos públicos, quermeses, corsos, peñas y festivales ya sean en locales abiertos y/o cerrados. Sobre el total de entradas cobradas.	10%
Entidades sin personería jurídica. Sobre el total de entradas cobradas.	10%

Los espectáculos y diversiones no especificadas en el presente artículo, abonarán la Contribución que determina el Departamento Ejecutivo, que los clasificará por analogía.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir de esas Contribuciones, en forma parcial y/o total cuando las actividades sean realizadas por Entidades de Bien Público.

**Artículo 37°:** La contribución por ocupación de la Vía Pública y/o la práctica del Comercio en la misma o en un Predio del Dominio Público, se pagará por adelantado, de la siguiente forma:-

**Inciso a):-**

CONCEPTO	IMPORTE
Por la ocupación de Espacios de Dominio Público para el tendido de líneas de Transmisión, Interconexión, Captación y/o Retransmisión de imágenes de Televisión, además de lo previsto por contribuciones que inciden sobre las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, se pagará por mes adelantado hasta el día 10 de cada mes. Por cada red declarada. En caso que el contribuyente opte por cancelar todo el año por anticipado, gozará de un descuento del 10 % hasta el <b>29/02/2016</b> .	\$ 5.850,00

**Inciso b):-**

CONCEPTO	IMPORTE
La ocupación de espacios de Dominio Público, en el Ejido Municipal con el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones por fibras ópticas, de transporte de energía eléctrica, gasoductos, redes distribuidoras domiciliarias de agua corriente o gas, o colectores de afluentes cloacales, etc. superficiales, subterráneas o aéreas, incluida la prestación de los servicios respectivos, por mes, por cada servicio o línea declarada. En caso que el contribuyente opte por cancelar todo el año por anticipado, gozará de un descuento del 10 % hasta el <b>29/02/2016</b> .	\$ 5.850,00

**Inciso c):-**

CONCEPTO	IMPORTE
Por atravesar el radio urbano Municipal con fibra óptica, las empresas abonarán por única vez, por metro lineal de espacio público ocupado y de la siguiente manera: 50% al inicio de la obra y 50% al finalizarla.	\$ 72,00
Cuando la Empresa prestataria de los Servicios enumerados en la tabla anterior, ocupe el Dominio Público con depósitos o acumulaciones de materiales en el Ejido Municipal, por cada unidad o punto de ocupación. Por mes	\$ 4.680,00

**Artículo 38°:** Fijese para la contribución sobre los importes facturados a los consumidores de **gas natural** las alícuotas indicadas seguidamente:

a) El diez por ciento (10 %) para el consumo de gas natural de uso doméstico, comercial y otros consumos.

b) Para el consumo de gas natural de uso industrial y grandes consumos, se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

CONCEPTO	ALICUOTA
Hasta 5.000 m3	13 %
Desde 5.001 hasta 10.000 m3	10 %
Desde 10.001 hasta 25.000 m3	8 %
Desde 25.001 hasta 50.000 m3	7 %
Desde 50.001 hasta 100.000 m3	5 %
Desde 100.001 hasta 200.000 m3	4 %
Desde 200.001 m3 en adelante	3 %

El gravamen se hará efectivo por intermedio **de la entidad que tenga a cargo la cobranza del servicio**, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas.

**Artículo 39°:** La Contribución por circulación en el municipio de valores sorteables con premios se determinará de conformidad al Artículo 166° de la O.G.I., abonando las rifas, tómbolas y las comprendidas en el Artículo 164° de la O.G.I., que circulan en el Municipio, el 10% (Diez por Ciento) del monto total de los premios establecidos. Los responsables deberán llenar requisitos que determina el Artículo 167° de la O.G.I. y abonarán los derechos que establece este Artículo por adelantado.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar plazos cuando se trate de Instituciones Locales de Caridad, Cultura y Deporte, pero éste nunca podrá ser superior a los Treinta (30) días anteriores a la fecha del sorteo.

**Artículo 40°:** Toda Obra Pública realizada con fondos de la Provincia y/o Nación originará una Contribución de Inspección a favor de la Municipalidad de hasta un 10% (Diez por Ciento).

El Concejo Deliberante Municipal, fijará esta Contribución de acuerdo a la obra de que se trate.

La presente no altera el derecho del cobro de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 41°:** Se establece que las Empresas que realicen ampliaciones a la Red colectora cloacal, tendido de líneas de comunicación aéreas o subterráneas, redes de gas natural y agua corriente abonarán un **Derecho de Inspección** del diez por ciento (10%) del monto de la obra, contra la presentación de planos respectivos y del costo de la obra.

**Artículo 42°:** Se establece un **Derecho de Edificación** con una tasa del 18°/oo (dieciocho por mil) sobre el monto de toda construcción y/o refacción que se realice dentro del ejido municipal, a cargo del titular de la propiedad, sea con destino de uso domiciliario, comercial, industrial, depósito, etc.

A los efectos de establecer el valor de la construcción para el pago de la tasa correspondiente, se clasificará ésta en las siguientes categorías:

CONCEPTO	IMPORTE
Hasta 70 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$ 1.495,00
Más de 70 m2 y hasta 100 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$ 1.755,00
Más de 100 m2 y hasta 150 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$ 2.145,00
Mas de 150 m2 de edificación – Valor Mun. el m2	\$ 2.600,00
Construcción de veredas – Valor <a href="#">por unidad</a> .	\$ 520,00
Refacción y cambio de techos abonaran una tasa fija de	\$ 455,00
Galpones y Tinglados – Valor Mun. el m2	\$ 1.495,00

El titular de la propiedad o a través del profesional responsable técnico, está obligado a presentar los planos de proyecto o relevamiento, a fin de determinar la superficie de la edificación. Cuando el propietario omite presentar los planos, el Municipio podrá inspeccionar la obra a los fines de establecer la superficie edificada y proceder al cobro del derecho, sin perjuicio de aplicar las multas establecidas en el Artículo 42° inciso b) de la presente Ordenanza.-

El D.E.M. queda facultado a eximir, informe socio-económico mediante, de las contribuciones establecidas en este artículo a las construcciones o refacciones para uso familiar con una superficie inferior a los 40 m2.

**Artículo 43°:** Por Visar y Aprobar Planos de Proyectos o Relevamientos, Planos de Mensura, Planos de Subdivisión, Planos de Unión, etc. se abonará una contribución por unidad parcelaria resultante de **\$325,00**.

**Artículo 44°:** Para las **contribuciones** que inciden sobre la publicidad y propaganda, se abonará la contribución correspondiente de la siguiente forma:

**Inciso a):-**

CONCEPTO	IMPORTE
----------	---------

Por cada Tablero de cualquier clase. Por año	\$ 730,00
Letreros atravesados de una vereda a otra. Por año	\$ 3.965,00

**Inciso b):-**

CONCEPTO	IMPORTE
Volantes y Boletines hasta 20cm. Por mil	\$ 77,00
Volantes y Boletines hasta 30cm. Por mil	\$ 130,00
Volantes y Boletines hasta 50cm. Por mil	\$ 180,00
Volantes y Boletines de más de 50cm. Por mil	\$ 230,00
Por Publicidad de Vendedores Ambulantes. Por día	\$ 77,00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos. Por día	\$ 77,00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos. Por mes	\$ 180,00
Las propagandas realizadas por parlantes con automóviles u otra clase de vehículos. Por año	\$ 1.270,00

**Artículo 45°:** A los efectos de la aplicación de la **Contribución que incide sobre los cementerios**, se fijan los siguientes importes:

**Inciso a): DERECHOS POR INHUMACIÓN:**

CONCEPTO	IMPORTE
Panteón familiar	\$ 300,00
Nichos	\$ 155,00
Fosas	\$ 235,00
Cadáveres o restos reducidos en urnas, que provengan de otras localidades	\$ 155,00
Traslado dentro del cementerio	\$ 105,00
Traslado a otros cementerios	\$ 280,00
Reducir restos	\$ 795,00
Profundizar fosas ya ocupadas	\$ 405,00
Cambio de metálicas	\$ 795,00
Soldadura de Cajones en Cementerio	\$ 495,00
Apertura de bóvedas	\$ 495,00
Concepto de suntuarios (cofre)	\$ 495,00
Alquiler de Puestos de Flores por día.	\$ 170,00

**Inciso b): CONTRIBUCIÓN POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO, CON**

**VENCIMIENTO EL 15/04/2016:**

CONCEPTO	IMPORTE
Los panteones abonarán por metro lineal de frente, por año:	\$ 105,00

Los nichos pertenecientes a Instituciones de Servicios Sociales, por nicho, por año:	\$ 65,00
Los nichos pertenecientes a particulares, por nicho, por año:	\$ 65,00

**Inciso c): LA CONCESIÓN TEMPORARIA DE NICHOS MUNICIPALES SE REGISTRÁ POR LOS SIGUIENTES VALORES. POR AÑO:**

CONCEPTO	IMPORTE
Primera hilera de abajo y última de arriba	\$ 180,00
Segunda hilera contando desde abajo	\$ 325,00
Tercera hilera contando desde abajo	\$ 260,00

**Inciso d): LA CONCESIÓN PERPETUA PARA PANTEONES Y TEMPORARIA PARA FOSAS SE COBRARAN POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE:**

CONCEPTO	IMPORTE
Lotes para panteones. Superficie 7,50 m <sup>2</sup>	\$ 325,00
Lotes para panteones. Superficie 16 m <sup>2</sup>	\$ 405,00
Lotes para nichos. Superficie a determinar	\$ 235,00
Lotes para sepulturas. Por año el m <sup>2</sup>	\$ 65,00
Sección enterramiento general. Lado sur. Parte vieja manzana "Z"- "E"	Sin cargo

**Artículo 46°:** Se establecen los siguientes **Derechos de Oficina:**

**Inciso a):**

CONCEPTO	IMPORTE
Solicitudes presentadas a cualquier oficina de la Municipalidad	\$ 25,00
Tasa de justicia administrativa	\$ 25,00
Certificado, constancia, testimonios, permisos, y permiso para conducir.	\$ 90,00
Copias de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. Por copia:	\$ 2,00

**Inciso b): INFORMES SOLICITADOS POR ESCRIBANÍAS:**

CONCEPTO	IMPORTE
Informe de Titularidad	\$ 210,00
Informe de Deuda	\$ 105,00

**Inciso c): EXPEDIENTE DE CEMENTERIO EXCLUÍDAS LAS TARIFAS:**

CONCEPTO	IMPORTE
Panteones	\$ 110,00
Bóvedas y Nichos	\$ 50,00
Terrenos para Panteones. Expediente de Transferencia	\$ 110,00
Terrenos para Bóvedas y Nichos. Expediente de Transferencia	\$ 50,00

**Inciso d):**

CONCEPTO	IMPORTE
Los antecedentes que se obtengan del Archivo General sufrirán por cada año anterior al presente, un recargo por cada copia de:	\$ 1,00

**Inciso e):**

CONCEPTO	IMPORTE
Otorgamiento de Libretas de Sanidad. Por año	\$ 160,00
Habilitación de transportes de sustancias alimenticias. Por año	\$ 320,00

**Inciso f): INTRODUCTORES DE ALIMENTOS (REINSPECCIÓN SANITARIA):**

CONCEPTO	IMPORTE
Alimentos origen animal. Frigorífico, media res vacuna y porcina. Por mes	\$ 440,00
Alimentos de panificación. Por mes	\$ 310,00
Alimentos para almacenes. Por mes	\$ 360,00
Alimentos para Verdulerías. Por mes	\$ 195,00
Bebidas alcohólicas y alcohólicas. Por mes	\$ 390,00

**Inciso g):**

CONCEPTO	IMPORTE
Habilitación de vehículo para transporte urbano de pasajeros. Por bimestre	\$ 270,00

**Inciso h): OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR:**

CONCEPTO	IMPORTE
Todas las categorías particulares. Por dos años.	\$ 400,00
Todas las categorías particulares. Por un año.	\$ 250,00
Licencias de Conducir Adicionales	\$ 150,00
Categorías para Remis de Pasajeros. Por año	\$ 130,00
Guía de tránsito para examen	\$ 50,00

El costo de las Licencias de Conducir Adicionales será valido únicamente si son solicitadas dentro de los 30 días de requerida la Licencia principal.

**Inciso i): LIBRE DE DEUDA MUNICIPAL PARA VEHÍCULOS:**

**1) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas:**

CONCEPTO	IMPORTE
Modelos 2015 y 2016	\$ 600,00
Modelos 2013 y 2014	\$ 475,00
Modelos 2011 y 2012	\$ 345,00
Modelos 2009 y 2010	\$ 310,00
Modelos 2007 y 2008	\$ 255,00
Modelos 2005 y 2006	\$ 220,00
Modelos 2003 y 2004	\$ 175,00



Modelos 1992 al 2002	\$ 140,00
Modelos anteriores	\$ 130,00

**2) Motocicletas:**

CONCEPTO	IMPORTE
Modelos 2007 al 2016	\$ 175,00
Modelos 1999 al 2006	\$ 130,00
Modelos anteriores	\$ 85,00

**Inciso j): INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS EN EL REGISTRO MUNICIPAL:**

**1) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas:**

CONCEPTO	IMPORTE
Modelos 0 Km y usados 2015.	\$ 795,00
Modelos usados 2013 y 2014	\$ 540,00
Modelos usados 2011 y 2012	\$ 390,00
Modelos usados 2004 al 2010	\$ 240,00
Modelos usados 2001 al 2003	\$ 175,00
Modelos usados 1996 al 1999	\$ 130,00
Modelos usados 1989 al 1995	\$ 85,00
Modelos usados 1988 y anteriores	\$ 85,00

**2) Motocicletas:**

CONCEPTO	IMPORTE
Motocicletas 0 km. (más de 80 cc.)	\$ 475,00
Motocicletas usadas (más de 80 cc.)	\$ 200,00
Motocicletas 0 Km. y usadas (menores a 80 cc.)	\$ 200,00

**Inciso k): DOCUMENTO DE TRÁNSITO ANIMAL (D.T.A.). A CARGO DEL VENDEDOR:**

CONCEPTO	IMPORTE
Ganado Mayor, por cabeza	\$ 21,00
Ganado Menor, por cabeza	\$ 10,00
Traslados entre campos de un mismo propietario, por cabeza	\$ 8,00
Aves, por camión	\$ 510,00

El convenio, ratificado por Ordenanza 851/03, suscrito entre el Municipio y la Asociación Rural de General Cabrera establece que ésta será la encargada de efectuar la cobranza, reteniendo en concepto de cargo por gestión el 50% de lo percibido.-

**Inciso l):**

CONCEPTO	TASA
Los contratos que se celebren entre la Municipalidad y particulares, deberán responder al sellado correspondiente sobre el valor declarado o calculado	2,50%

**Inciso m):**

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos Administrativos	\$ 15,00

**Inciso n): CAJAS DE AGUA Y CONEXIONES A LA RED DE AGUA CORRIENTE:**

CONCEPTO	IMPORTE
1 - Kit de Conexión (Caja, llave de paso, caños y abrazaderas)	\$ 400,00
2 - Conexiones sobre calles de Tierra	\$ 600,00
3 - Conexiones sobre calles con Consolidado de piedra	\$ 1.200,00
4 - Conexiones sobre calles de Pavimento	\$ 1.200,00
5 - Reconexión a la red de agua corriente	\$ 660,00

**Inciso ñ): CONEXIÓN A LA RED DE CLOACAS**

CONCEPTO	IMPORTE
1 - Conexión corta (en vereda)	\$ 1.500,00
2 - Conexión larga (en calle)	\$ 3.000,00

**Artículo 47°:** Fíjense los importes de los tipos de multas que se detallan a continuación:

**Inciso a): MULTAS POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS EN:**

CONCEPTO	IMPORTE
1ª y 2ª Zona	\$ 4.420,00
3ª y 4ª Zona	\$ 2.600,00

En caso de reincidencia los Montos aumentarán sucesiva y automáticamente en progresión aritmética.

Por construcciones que no cumplan con lo establecido en el Código de Edificación, Ordenanza N° 1157/08 se establece una multa del 2 % al 4 % del monto total de obra según el valor del metro cuadrado dado por la Dirección General de Estadística y Censo de la Provincia de Córdoba.

**Inciso b):**

CONCEPTO	IMPORTE
Se establece como unidad de multa (U.M.)	\$ 610,00

Las multas por Infracciones de Tránsito; faltas a la sanidad e higiene; a la seguridad, el bienestar y la estética urbana; a la comercialización en mercados y en la vía pública; a la comercialización con instrumentos de medición; a la moralidad, buenas costumbres y espectáculos públicos y demás disposiciones reglamentarias, se rigen de acuerdo al Código de Faltas Vigente.

**Artículo 48°:** Se establecen los importes a percibir por la prestación de los servicios municipales que se detallan a continuación:

**ALQUILER DE MAQUINARIAS POR HORA Y TRASLADO DE TIERRA O ESCOMBROS:**

CONCEPTO	IMPORTE
1 - Camión Volcador	\$ 930,00
2 - Pala Mecánica Michigan	\$ 930,00
3 - Mini cargador Compacto	\$ 665,00

4 - Barredora/Desobturadora	\$ 930,00
5 – Tractor	\$ 665,00
6 - Tractor con Holladora	\$ 730,00
7 - Moto niveladora	\$ 930,00
8 - Camión Riego	\$ 665,00
9 - Tanque de Agua	\$ 170,00
10 – Desmalezadora	\$ 330,00
11 - Moto desmalezadora	\$ 330,00
12 – Hidroelevador	\$ 500,00
13 - Tierra y/o escombros, por camión	\$ 655,00
14 – Desobstructor de Cloacas	\$ 1.500,00

La prestación de estos servicios municipales se realizará siempre y cuando no haya prestadores privados para dichas actividades o cuando se considere con fin social y/o en casos de emergencia.

En todos los casos, se deberá solicitar la autorización correspondiente en Oficina de Rentas Municipal.

**Artículo 49°:** Fijese el importe de **\$340,00** mensuales para el Contribuyente que tenga a cargo la Venta y/o expendio de Pasajes en la Boletería de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de General Cabrera.

**Artículo 50°:** Fijense en un diez por ciento (10%) la alícuota para determinar la **Contribución para el financiamiento de la obra pública municipal**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 219° de la O.G.I., que será de aplicación sobre:

- a) Contribución que incide sobre los inmuebles.
- b) Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas.
- c) Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

## TITULO VI

### **TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES - TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTE Y ANTENAS**

**Artículo 51°:** Fijense los siguientes importes fijos para la **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN** prevista en el Capítulo II del Título XX de la Ordenanza General Impositiva:

- a) Por estructura de soporte destinada a antena de telefonía de cualquier tipo y altura: \$35.000,00 por única vez.
- b) Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
  - b.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 3.315,00.
  - b.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 5.000,00.
  - b.3) De más de 40 metros de altura: \$ 6.630,00.

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.

**Artículo 52°:** Fijense los siguientes **montos fijos anuales** para la **TASA POR INSPECCIÓN DE**

**ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS** prevista en el Capítulo III del Título XX de la Ordenanza General Impositiva, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

a) Por cada estructura portante de antena de telefonía de cualquier tipo: \$55.000,00 anual.

Dicha suma se reducirá en un 50% en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente \$8.500 por cada estructura portante.

b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$ 170,00 anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-

c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de \$ 6.630,00 anuales.

El vencimiento del plazo para el pago de dicha Tasa será el **31 de Marzo de 2016**.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el **31 de diciembre de cada año**.

## TITULO VII

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 53°:** Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, para prorrogar las distintas fechas de Vencimiento fijadas en la presente Ordenanza, en casos plenamente justificados y por un máximo de treinta (30) días hábiles.-

**Artículo 54°:** Fíjense la tasa de interés resarcitoria establecida en el Artículo 28° y Concordantes de la O.G.I., en el orden del **2,60%** efectivo mensual

**Artículo 55°:** Todas las Contribuciones y/o Derechos fijados en la presente, podrá tener bajo razones debidamente fundamentadas readecuación de los valores establecidos, conforme a la evolución de los costos de los Servicios que brinda la Municipalidad, lo que deberá hacerse por otra Ordenanza.

**Artículo 56°:** Las disposiciones de esta Ordenanza tendrán vigencia a partir del día **1° de Enero de 2016**, quedando derogados toda Ordenanza, Decreto y/o Resolución que se oponga a la presente.

**Artículo 57°:** COMUNIQUESE, publíquese, dese a Registro Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL CABRERA, EN SESION ORDINARIA DEL DÍA 17/11/15, CONSTANDO EN ACTA N° 1315. APROBADA POR CUATRO VOTOS POSITIVOS DEL BLOQUE U.C.R. Y TRES VOTOS NEGATIVOS DEL BLOQUE UNIÓN POR CÓRDOBA.

